

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 21 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) está en Torre del Mar sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Parte oficial referente al viaje de S. M.

TORRE DEL MAR 20, 5'15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernación:

«Hemos visitado á Torrox y Nerja. El recibimiento á S. M. excede á toda ponderación.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 105.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Albuera, cuyas señas personales se expresan en la media filiación que al pie se copia, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, para remitirlo á la de la Autoridad militar que lo reclama.

Tarragona 23 de Enero de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Media filiación

de Juan Lluidamozas Beltran, hijo de Antonio y de Magdalena, natural de Requena, provincia de Valencia, vecindado en Reus; estatura 1 metro 620 milímetros. Señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz chata, barba poca, edad 24 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado en Roma el día 2 de Junio último.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

Tratado de comercio y navegación celebrado entre España é Italia el 2 de Junio de 1884.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. el Rey de España á D. Felipe Méndez de Vigo y Osorio, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Isabel la Católica, de la Corona

de Italia, etc., etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia á D. Pascual Estanislao Mancini, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero de la Orden del Mérito civil de Saboya, etc., etc., Ministro de Estado, Diputado al Parlamento Nacional y su Ministro, Secretario de Estado de Negocios Extranjeros; á D. Agustín Magliani, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, etc., etc., Senador del Reino y su Ministro Secretario de Estado de Hacienda, y á D. Bernardino Grimaldi, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia, etc., etc., Diputado al Parlamento, su Ministro Secretario de Estado, Agricultura, Industria y Comercio.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes bajo cualquiera denominación, que los que paguen ó pagaren sus nacionales; y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozasen en materia de comercio, de industria y de navegación los ciudadanos de uno de los dos

Estados serán comunes á los del otro.

Art. II. Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del país, de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Junio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los españoles nacidos en Italia, y que habiendo cumplido la edad prescrita sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación, acreditando que han entrado en quinta en España, y recíprocamente, los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento de Italia.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. III. Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán de todo lo concerniente á los privilegios de invención, las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la mis-

ma acción legal contra cualquiera ofensa hecha á sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica á las cuales se refiere el presente artículo, son aquéllas que en los dos países han adquirido legitimamente los industriales ó comerciantes que las usen, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española, el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

Art. IV. Los fabricantes y comerciantes, así como también los viajeros de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes, así como los viajeros de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán, sin estar sujetos á contribución alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin verificar venta de mercancías.

Art. V. Los artículos sujetos á derechos de entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los dos países por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio del otro, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito. Estas formalidades se determinarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

Art. VI. Los objetos de origen ó de manufactura española especificados en la tarifa A, aneja á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de manufactura italiana especificados en la tarifa B, aneja á este Tratado, é

importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

Art. VII. Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

Art. VIII. Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor, privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas haya concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las Altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las Altas Partes contratantes el trato de la nación más favorecida para todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio y á la navegación en general.

Art. IX. Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.º A la importación, á la exportación y al tránsito de las mercancías que son ó fuesen objeto de monopolio del Estado.

2.º A las mercancías especificadas no en este Tratado para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito por motivos de salubridad para impedir la propagación de la epizootia ó la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Art. X. Los drawbaks á la exportación de los productos de cada uno de los dos Estados equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. XI. Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los dos países é importadas en el otro no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo, ni con otras contribuciones ó derechos de cualquiera denominación que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades ó por cualesquiera establecimientos ó corporaciones diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de procedencia nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

Art. XII. Los artículos de platería y de joyería de oro ó de plata importados por uno de los dos países estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso bajo el mismo pié que éstos los derechos de contraste y de garantía.

Art. XIII. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación una declaración oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona autorizada en debida forma por él, ante las Autoridades del lugar de producción ó de depósito; los Cónsules ó Agentes consulares respectivos, legalizarán, sin gastos, las firmas de las Autoridades locales.

Art. XIV. Los buques de cada uno de los dos Estados con carga ó sin ella, como también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del cargamento, gozarán, bajos todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. XV. Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana; salvo el de vigilancia, que sin embargo no podrá exigirse sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

Art. XVI. Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior, no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

Art. XVII. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y matriculados según las leyes del país, y estén provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Art. XVIII. Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripula-

ciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni favor ninguno que no se conceda igualmente á los buques de otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

Art. XIX. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes resevar exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. XX. Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables por parte de España á las islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar se garantiza á Italia en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la Nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores de cualquiera clase que sean que se concedan ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera Potencia.

Art. XXI. Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado á consecuencia de alguna violación del mismo deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de comisiones arbitrales, y que el fallo de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los miembros de estas comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; á falta de éste, cada una de las partes nombrará su propio árbitro ó un número igual de árbitros, y los árbitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada clase por las Partes contratantes, y en su defecto los árbitros reunidos se considerarán autorizados á determinarlo previamente.

Art. XXII. El presente Tratado entrará en vigor cinco días después del cambio de las ratificaciones, y continuará hasta el 30 de Junio de 1887.

Art. XXIII. El presente Tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Roma lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma por duplicado el 2 de Junio de 1884.—(L. S.)—Firmado, F. Méndez de Vigo.—(L. S.)—Firmado, P. S. Mancini.—(L. S.)—Firmado, A. Magliani.—(L. S.)—Firmado, B. Grimaldi.

TARIFA A.

DERECHOS DE ENTRADA EN ITALIA.

Número de la tarifa italiana.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.	Derechos. — Libras Cents.
2 a. b.	Vino en pipas, barriles, botellas y otros recipientes.....Hectólitro.	4
5 a.	Espíritu puro en pipas ó barriles..... Idem.	12
5 b.	Idem dulcificado ó aromatizado, incluso el rom, el aguardiente, etc. en pipas ó barriles. Idem	25
7 a.	Aceite de oliva..... 100 kilogramos.	3
7 b.	Idem de araguida..... Idem	6
24	Azafrán..... Idem	300
107	Lana en vedijas ó en vellón..... Idem	Libre.
140 a.	Corcho sin labrar..... Idem	Idem.
140 b.	Idem labrado..... Idem	15
146	Esparto sin labrar..... Idem	Libre.
173	Minerales metálicos..... Idem	Idem.
175	Hierro en pedazos..... Idem	Idem.
186 a.	Cobre en galápagos..... Idem	4
186 b.	Idem en barras..... Idem	10
173	Mercurio..... Idem	10
238	Castañas..... Idem	Libres.
247	Naranjas y limones..... Idem	2
249	Uva fresca..... Idem	Libre.
250	Las demás frutas no expresadas, frescas	Idem
252	Algarroba..... Idem	1'75
254 a. b.	Almendra con cáscara ó mondadas.... Idem	Libre.
254 c.	Nueces y avellanas..... Idem	Idem.
254 d.	Frutas oleaginosas no expresadas.... Idem	Idem.
254 e. f.	Pasas é higos secos..... Idem	10
254 g.	Las demás frutas secas no expresadas. Idem	2
276 b.	Pescados secos ó ahumados, e. cepto las sardinas..... Idem	5
276 c.	Idem salados ó en salmuera, excepto las sardinas..... Idem	6
276 c. (a)	Sardinas secas, saladas ó prensadas.. Idem	Libre.
276 c. (b)	Idem anchoas en aceite..... Idem	10
290	Plumas para cama..... Idem	Libre.

(Firmado).—F. Méndez de Vigo.—Mancini.—A. Magliani.—B. Grimaldi.

TARIFA B.

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA.

Número de la tarifa española	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS.	Derechos. — Ptas. Cs.
1	Mármoles, jaspes y alabastros en toco y en trozos desbastados y escuadrados..... Quintal.	0'37
2	Idem de todas clases cortados en losas, tablas ó escelones. de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados..... Idem.	7'35
3	Idem labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados..... Idem.	3'10
16	Loza..... Idem.	26'58
17	Porcelana..... Idem.	37'50
63	Maná..... Idem.	10
76	Quinina..... Kilógramo.	27'50
77	Aluumbre..... Quintal.	1'15
78	Azufre..... Idem.	0'25
97	Cerillas fosfóricas de cera, estearina y velas esteáricas..... Idem.	33'90
116	Cáñamo en rama y el restrillado..... Idem.	2
119	Hilaza de cáñamo..... Idem.	27'20
122	Jarcia y cordelería..... Idem.	18'90
154	Tejidos de seda llanos y labrados..... Kilógramo.	10
155	Terciopelos y felpas de seda..... Idem.	12
153	Tejidos de filosedá, borra de seda, de seda cruda y de borra con mezcla de seda..... Idem.	5
157	Tules y encajes de seda ó borra de seda..... Idem.	7
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda..... Idem.	10

Número de la tarifa española.

DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.

Derechos. — Ptas. Cs.

159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... Idem.	8
160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..... Idem	4
161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos..... Idem	5
162	Papel continuo sin cola y el de media cola para imprimir..... Quintal.	10
163	Papel continuo para escribir, litografiar ó estampar..... Idem.	27'50
168	Papel para decorar, estampado con oro, plata, lana ó cristal..... Idem.	130
169	Papel para decorar de las demás clases..... Idem.	23'84
174	Duelas..... Millar.	2
182	Carbón vegetal..... Tonelada.	0'50
186	Paja labrada (1)..... Quintal.	30'24
240	Arroz con cáscara..... Idem.	3'40
241	Idem sin cáscara..... Idem.	6'80
266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas..... Kilógramo.	0'90
268	Dulces..... Idem.	0'85
270	Pastas para sopa..... Quintal.	11'35
273	Aderezos y adornos de coral (2)..... Kilógramo.	6
275	Coral labrado..... Idem.	6'85
285	Goma en planchas y tubos..... Idem.	0'75
286	Idem labrada en cualquier forma..... Idem.	1'50
293	Pasamanería de seda (3)..... Idem.	7'50
294	Idem de lana (4)..... Idem.	2'50
295	Idem de todas las demás clases..... Idem.	2

(1) En la paja labrada no se comprenden los trabajos en paja, sombreros, etc., etc., etc.

(2) No serán comprendidos en esta nomenclatura los corales labrados, montados en oro ó plata.

(3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia y de esta y seda.

(Firmado).—F. Méndez de Vigo.—Mancini.—A. Magliani.—B. Grimaldi.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Roma el 3 de Enero de 1885; habiendo declarado al mismo tiempo los Plenipotenciarios respectivos que la unidad de medida designada en la Tarifa B con la palabra quintal (métrico) equivale á la de 100 kilogramos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR.

Para el debido cumplimiento del Tratado de comercio y navegación entre España é Italia de 2 de Junio de 1884, publicado en la *Gaceta* de hoy, esta Dirección general previene á V....

1.º Desde el día 8 del corriente inclusive se aplicarán á los productos y mercancías de Italia los derechos de la segunda columna del Arancel de importación.

2.º Desde la indicada fecha se aplicarán también á las exportaciones para Italia las franquicias y reducciones de derechos de la segunda columna del Arancel de exportación.

Y 3.º El comercio y la navegación de Italia disfrutarán desde dicho día de los beneficios establecidos para las naciones convertidas, con arreglo á las disposiciones vi-

gentes en la legislación de Aduanas.

Sírvase V.... trasladar esta circular á las Aduanas subalternas y acusar el recibo.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 6 de Enero de 1885.—Eduardo Castanón.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(*Gaceta del 10 de Enero.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 106.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canónja.

Hallándose aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto adicional al del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se consideren justas.

Cononja 19 de Enero de 1885.—El Alcalde accidental, Sebastian Jansá.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1884 Á 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	Articulos.	GASTOS OBLIGATORIOS.	por	por
	Pesetas.	Pesetas.	Capítulos.	Secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.				
	Gastos de representacion al Presidente é indemnizaciones á los Diputados de la Comision provincial.	830'33		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion y de la Contaduria de fondos provinciales.	2.417'91		
1.	Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos.	750'00		
	Material de la Diputacion y de la Contaduria de fondos provinciales.	558'33		
2.	Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos.	20'83	5.918'77	
2.	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	358'33		
3.	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	319'16		
	Material de estas Comisiones.	237'50		
4.	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	426'38		
5.	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	»		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.	Gastos de quintas.	709'16		
2.	Idem de bagajes.	1.250'00		
3.	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	646'75	4.386'12	
4.	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	»		
5.	Idem de calamidades públicas.	1.781'21		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.				
	Personal de la Direccion facultativa.	1.487'50		
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»		
1.	Material para estas obras.	750'00		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	3.511'66	13.671'02	
	Material para estas mismas obras.	7.755'20		
2.	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»		
3.	Gastos de.	»		
4.	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	166'66		
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
1.	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	6'25		
2.	Pensiones concedidas legalmente.	166'66		
3.	Intereses y amortizacion del empréstito de. aprobado en.	»	172'91	
4.	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»		
5.	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.				
1.	Junta provincial del ramo.	1.307'91		
2.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.225'78		

Sumas al frente. 4.533'69 24.148'82

Articulos.	TOTAL		TOTAL
	Articulos.	por	por
	Pesetas.	Capítulos.	Secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sumas anteriores.			
	4.533'69	24.148'82	
3.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	1.027'91	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	555'00	
4.	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66	6.449'92
5.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	»	
6.	Biblioteca provincial.	83'33	
7.	Museo provincial.	83'33	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.	Atenciones de la Junta provincial.	227'08	
2.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento de los Hospitales.	»	
3.	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	4.681'23	18.771'81
4.	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	13.863'50	49.995'54
5.	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	»	
6.	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desemparados.	»	
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
1.	Gastos de Cárceles.	41'66	41'66
2.	Idem de Establecimientos penales.	»	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	583'33	583'33
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	
2.	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	14.498'54	14.498'54
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.500'00	2.500'00
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.576'74	2.576'74
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en de Diciembre de 188 procedentes del presupuesto anterior.	40.000'00	
2.	Idem id. de la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	40.000'00 40.000'00
TOTAL GENERAL. 109.570'82			

En Tarragona á 2 de Enero de 1885.—El Contador de fondos provinciales, M. Camarero.—V. B.—El Presidente de la D. P., Satorras V.
Sesion del 13 de Enero de 1885.—Prévia declaracion de urgencia, y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, la Comision provincial aprueba la precedente distribucion de fondos.—El Vicepresidente, Alvarez.—El Secretario, Larráz.